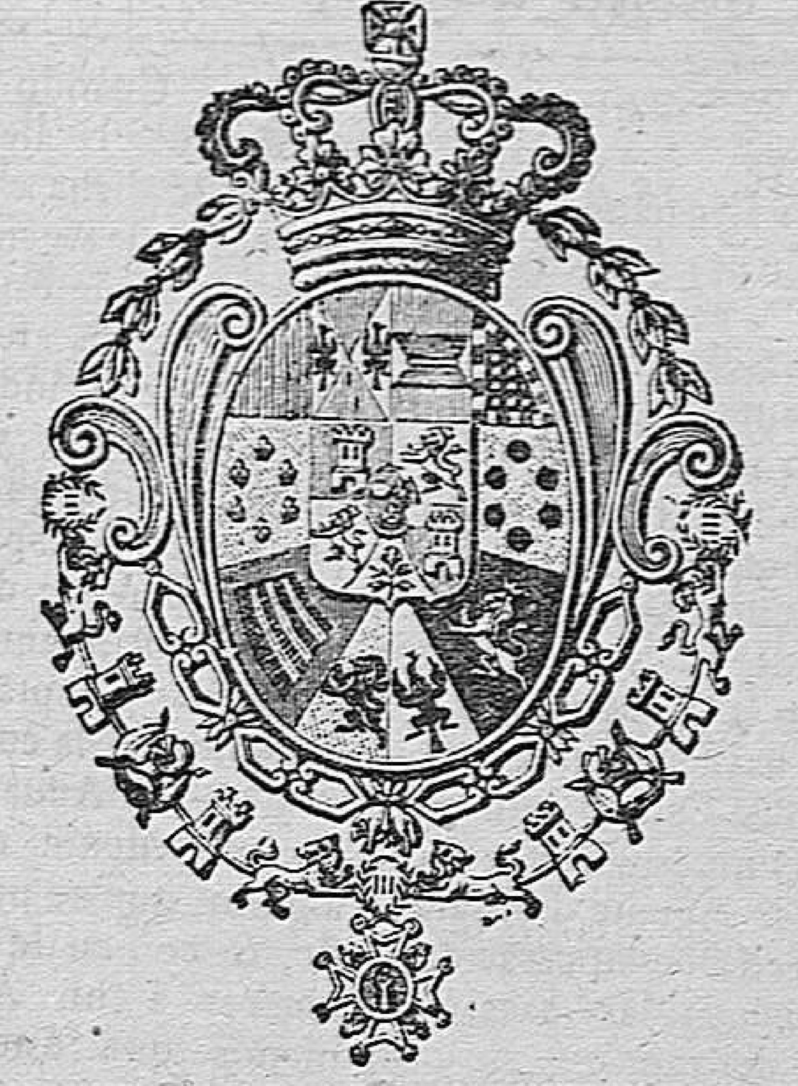
Año económico de 1894-95 — Jueves 22 de Noviembre — Número 123

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Elecciones

Habiendo presentado en la Diputacion provincial Don Ulpiano Alonso Salgado un recurso de alzada para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, contra el acuerdo adoptado por aquella Corporacion, declarándole incompatible para ejercer el cargo de Diputado por el distrito de Allariz-Trives, he acordado dejar en suspenso la eleccion parcial convocada para el dia 9 del próximo Diciembre en el referido distrito.

Orense Noviembre 22 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se amplíe el plazo que para informar acerca de las bases relativas á la reforma de las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil señaló el Real decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en cuenta la importancia de tales informes y de las materias á que han de referirse; S. M. la Reina (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se amplíe por quince dias el referido plazo, á fin de que las Corporaciones que están llamadas á informar puedan disponer del tiempo necesario para ultimar sus trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—Maura.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S.: Visto el expediente sobre supresion de los Correccionales de Jerez de la Frontera y Algeciras:

Resultando que el Presidente y el Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz han emitido informe manifestando que á su entender, la Cárcel Correccional establecida en aquella capital reune las condiciones necesarias para Correccional único de la provincia:

Resultando que por conveniencias del servicio fueron trasladados á ella los reclusos que extinguían condena en los Correccionales de Jerez de la Frontera y de Algeciras:

Considerando que suprimidas las Audiencias de lo criminal de estas dos poblaciones, carecen de razon de ser los Correccionales correspondientes á ellas:

Considerando que de los informes emitidos por el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de Cádiz se deduce que el Correccional establecido en aquella capital reune las condiciones necesarias para que puedan extinguir en él sus condenas todos los sentenciados á penas correccionales por dicha Audiencia:

Considerando que realizada la refundicion de las Cárceles correccionales en otras provincias, para poner en armonía el número de estos Establecimientos con la organizacion judicial que ha sustituido á las Audiencias de lo criminal, es de notoria conveniencia ir estableciendo la debida uniformidad en este punto, en cuanto lo permita la existencia de edificios adecuados, con lo cual se consigué al propio tiempo disminuir los gastos que impone á las provincias el sostenimiento del servicio carcelario en aquella parte que sobre sus presupuestos pesa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La supresion de los Correccionales de Jerez de la Frontera y de Algeciras.

Y segundo. Que la plantilla de personal del de Cádiz continúe compuesta, como hasta ahora, de un Administrador, con 1.500 pesetas de sueldo anual, y un Vigilante con 1.250, desempeñando las funciones de Jefe del Correccional el de la cárcel de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894.—Maura.—Señor Director general de Establecimientos penales.

(G. núm. 321.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 122

En la importancion por caminos de hierro podrán establecer las Aduanas, cuyo gran movimiento mercantil lo hagan necesario ó conveniente, un servicio especial de rápido despacho para los bultos que no excedan de 25 kilógramos de peso bruto; habilitándose declaraciones con numeracion independiente de la general y verificando la admision de bultos, el reconocimiento y demás operaciones en locales separados de los del despacho comun. Para que tenga efecto esta concesion, será requisito indispensable que los bultos vengan comprendidos en una hoja de ruta especial, que tambien será numerada y registrada en libro separado, y que se justifique, en la forma que bajo su responsabilidad determine la Aduana, que han sido conducidos en gran velocidad hasta la más próxima estacion extranjera, donde se redacte y vise aquel documento; sujetándose estos despachos, en todo lo demas, á las formalidades generales prescritas para la importacion del extranjero.

En el caso de no justificarse la indicada circunstancia ó cuando los bultos resulten con un peso que exceda de 25 kilógramos, incurrirán en la multa que señala el caso 2.º del artículo 309 de estas Ordenanzas.

Artículo 123

En las Aduanas fronterizas, así terrestres como fluviales, podrán despacharse, por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaracion verbal, las mercancias siguientes: artículos de beber y arder y comestibles frescos, como aves, leche, manteca, queso, carne, huevos, pescados, mariscos y otros de análoga condicion, en cantidad cuyo importe total de derechos no exceda de 50 pesetas; y las hortalizas, verduras y frutas frescas.

La facultad concedida en este artículo á los importadores de las expresadas mercancías, no excluye el cumplimiento de las reglas generales á que la admision se halla sujeta según el Arancel, ni exime de la presentacion de los justificantes que el mismo exija para la aplicacion de menores derechos.

CAPITULO IV.

CASOS ESPECIALES DE IMPORTACION
Y DE REIMPORTACION

Artículo 124.

El despacho de *efectos destinados á S. M. y Real Familia* se hará en las Aduanas de entrada, ó en la seccion central de Madrid

En este último caso, el Administrador de la del punto donde se presenten los efectos, dispondrá que se precinten los bultos, y los remitirá sin demora á la Seccion de Aduanas de esta Corte, dando aviso por el correo á dicha Seccion y por telégrafo á la Direccion general.

Esta, al recibir el aviso, oficiará al Jefe del Real Palacio á cuyo cargo corra dicho servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Seccion con nota firmada por aquel Jefe, en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El Vista designado hará el despacho, sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento fuese conforme, se entregarán en seguida los bultos; pero si hubiere diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio á la Direccion general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalizacion, según se halle dispuesto cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Real Casa.

Artículo 125

El despacho de *efectos destinados á los diferentes Ministerios* se hará en la forma establecida para los del Comercio. El pago de estos derechos se verificará al contado ó por formalizacion. Para efectuarlo en este último concepto los Ministerios respectivos lo manifestarán al de Hacienda, acompañando relacion en que con el mayor detalle posible conste la clase de los efectos, y señalando el capítulo y artículo del presupuesto á que hayan de imputarse los derechos. La direccion general expedirá sus órdenes á las respectivas Aduanas, que verificarán el despacho mediante un recibo otorgado por la persona autorizada para recoger los efectos, y en cuyo documento se expresará la clase y cantidad de ellos y el importe de sus derechos. Este recibo unido á una certificacion que expedirá el Interventor de la Aduana, y en la cual se insertará a la letra la orden autorizando el despacho por formalizacion y la liquidacion de los derechos, según la declaracion correspondiente, ingresará con las formalidades prescriptas y como valores de la renta en la Caja respectiva. Un duplicado de la certificacion que haya expedido el Interventor de la Aduana se remitirá por el Administrador, sin demora alguna, á la Ordenacion de pagos del Ministerio que haya importado los efectos, y el Ordenador expedirá inmediatamente, ó cuando más tarde dentro del mes siguiente al del despacho, el mandamiento de pago por el importe de los derechos liquidados, á cuyo fin solicitará de la Direccion general del Tesoro la correspondiente consignacion con cargo al crédito respectivo.

Artículo 126.

Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios que representen á España en el extranjero gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen, los muebles de su casa, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, como asimismo que la libre introduccion sea solicitada dentro de los *tres primeros meses* posteriores al dia en que hubieren cesado en sus empleos, y que tenga lugar aquélla antes de que transcurran *tres meses* desde la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores podrán introducir además tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de cualquiera clase gozarán de franquicia en cuanto al mobiliario y un coche.

Para aplicar estas franquicias, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial incluyendo nota por duplicado de los efectos que desee introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, y designando la Aduana por la que la importacion haya de verificarse.

2.ª El Ministerio de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesacion, y el Ministro de Hacienda las pasará á la Direccion general del ramo.

Y 3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Direccion tan pronto como lo verifiquen.

Si el todo ó parte de los efectos no hubiese sido introducido dentro del plazo de tres meses, dará tambien cuenta la Aduana á la Direccion general; y si se presentare con posterioridad para su despacho se exigirán los derechos.

Los funcionarios del Cuerpo diplomático español no mencionados anteriormente, y los del consular en general, no gozan de franquicia, y para introducir su mobiliario usado, cuando regresen del extranjero, deberán someterse á las reglas y á las excepciones prescritas en el art. 138; pero no les será exigida la certificacion acreditando su residencia por más de dos años en el extranjero, la que sustituirán con copia de la orden que haya determinado su regreso á España.

Artículo 127

Los agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso ó el de su familia, toda clase de efectos; llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

A los Embajadores, 50.000 pesetas.

A los Ministros Plenipotenciarios, 35 000.

A los Ministros residentes, 20.000.

A los Encargados de Negocios, 15.000

Cuando dichos créditos se agotasen, la Direccion general lo manifestará al Ministro de Hacienda y éste al de Estado, para la resolucion que proceda.

La aplicacion de la franquicin se hará con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El Ministro de Estado noticiará al de Hacienda el nombramiento y presentacion de todo Agente diplomático acreditado cerca de S. M. ó de su Gobierno, á fin de que se abra en la Seccion central de Aduanas el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. Tambien anunciará el dia en que termine su mision, para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicacion á la Direccion general del ramo, con nota firmada por él, en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importacion, el número de bultos, precisamente rotulados á su nombre, y su contenido en términos generales.

Sin embargo de la prevencion anterior las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España, los precintarán con cuerda encarnada, sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Seccion de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el primer correo, y á la Direccion general por telégrafo.

3.ª Cuando la Direccion tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo, para que éste se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.ª, si no lo hubiese ya hecho; y para que envíe persona que, con su autorizacion, presencie el despacho.

4.ª El Vista de la Seccion practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

5.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán el despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado, ó con cualquier indicacion de pertenecer á un Agente diplomático, á menos que éste así lo desee. En tal caso exigirán una autorizacion especial del interesado á favor de la persona que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Direccion general y á la mencionada Seccion del ramo, en Madrid, del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

6.ª En todos estos casos se cuidará de no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que introduzcan. La Aduana exigirá á la Empresa conductora una obligacion de presentar los bultos en la Seccion de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada uno, cuya obligacion se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trate.

7.ª Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios, disfrutarán *un mes* de plazo, despues del regreso de éstos, para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

Y 8.ª Los Secretarios y Agregados de las Legaciones, así como los individuos del Cuerpo consular extranjero que no sean súbditos españoles, podrán introducir con franquicia al venir á España, para desempeñar sus respectivos destinos, el mobiliario usado de su pertenencia, sometiéndose á las reglas y excepciones prescriptas en el art. 138; pero no se les exigirá la fianza de pago de derechos para el caso de no residir dos años en España, que se halla establecida para los demás súbditos españoles en general.

Artículo 128.

Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ú otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposicion, no sean portadores del documento llamado *diploma, parte ó vaya*, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspirasen sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Direccion general, que los entregará al Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administracion de aquella, que tomará razon del contenido.

Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en los párrafos precedentes no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido; debiendo por lo tanto ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran devolverlos al extranjero.

Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales, ni infundan sospechas, de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario se sellarán, pesarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, al propio tiempo que se dé aviso por el correo á dicha Seccion y por telégrafo á la Direccion general.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán, si resultan tener correspondencia. Si apareciesen otros efectos, se dará aviso á la Direccion general.

Artículo 129

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á presentar el *diploma, vaya ó pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías, las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Artículo 130.

El despacho de *paquetes postales* que se destinen al adeudo, se sujetará á las reglas siguientes.

1.ª Los paquetes postales que se conduzcan por correos, con arreglo al Convenio de 3 de Noviembre de 1880, se incluirán en manifiestos ó en hojas de rutas especiales, según que la importacion se verifique por mar ó por tierra; y en una y en otra han de venir acompañadas de una nota declaratoria de su contenido.

El manifiesto ó la hoja de ruta se reintegrará con un sello de 10 céntimos peseta, y se presentará á la Aduana en el acto de la llegada, acompañada de una copia simple.

2.º Los actos de la llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y su almacenaje en el local destinado al efecto, serán intervenidos y vigilados por las Aduanas en la forma debida; confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituyan la expedicion. El local en que se almacenen tendrán necesariamente dos llaves; una correspondiente á los representantes de la Administracion postal y otra que conservará la Aduana.

3.ª Con sujecion á lo que dispone la regla 5.ª de las dictadas en 9 de Junio de 1885, la apertura de los paquetes se hará precisamente en presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para verificar el reconocimiento, sin que en ningun caso se permita que dichos paquetes sean abiertos más que por los encargados de las agencias ó dependencias de las

Compañías de ferrocarriles que sustituyan á la Administracion postal, con arreglo al Convenio de 26 de Mayo de 1885.

4.ª El reconocimiento comprobacion de peso y marchamo de las mercancías que lo necesiten, se verificará en un solo acto, sin interrupcion alguna de tiempo, precisamente en un mismo local y siempre ante la inexcusable presencia de los delegados ó representantes que las Agencias citadas tengan autorizados para este servicio, y de cuya designacion se h brá dado conocimiento oficial y previo á la Administracion de Aduanas por los *Jefes* de aquellas dependencias.

5.ª Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes, para la redaccion de los aforos, se extenderan estos en libros talonarios, de los establecidos para el *adeudo por declaracion verbal;* y los paquetes serán recogidos y retirados del mostrador de despacho por los encargados de las mencionadas agencias ó representantes de la Administracion postal, á fin de que puedan proceder al reembalaje, cierre y operaciones sucesivas, con sujecion á sus reglamentos particulares.

6.ª Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenid s ó diferidos, se conservarán en el almacén de entrada, ó en otro local, si especialmente se designase para ello; pero siempre bajo las dobles llaves que previene la regla 2.ª

7.ª Los citados encargados de las Agencias podrán y deberán hacer constar, en el acto mismo del despacho de cada paquete, las observaciones que tengan por conveniente, respecto de cualquier avería, falta, demérito ó alteracion que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por las empleados de ella. Al finalizar el despacho de cada expedicion ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal de servicio, se hará constar en un libro al efecto establecido y con referencia á la numeracion de los recibos talonarios en que se comprenda el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubieran hecho constar, ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna así como también el dia y la hora en que terminó el despacho cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de la Aduana afecto á este servicio, y el agente ó representante de la agencia del ferrocarril. Toda reclamacion por retrasos, averías ó faltas, será contestada oficialmente con sujecion á lo que resulte del expresado libro.

Y 8.ª De las multas que se impongan por falsas declaraciones y de las demás penas establecidas en estas Ordenanzas, será responsable el destinatario del paquete ó paquetes; entendiéndose que si el despachante no hace efectiva la cantidad, quedarán aquéllos detenidos para responder con su valor de dichas penas; procediéndose en la misma forma cuando las mercancías contenidas en los paquetes sean de las prohibidas á la importacion.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BARCO

Confeccionados los repartimientos del impuesto de consumos y cereales y de líquidos y alcoholes para el corriente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, que empezarán á correr desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes, produciendo las reclamaciones procedentes.

Barco Noviembre 15 de 1894. El Alcalde Presidente, Fructuoso Alvarez.

TRIVES

La cobranza de consumos del segundo trimestre y la de líquidos y alcoholes del primero y segundo del actual ejercicio, se llevará á efecto en el local de costumbre desde el dia 24 al 30 del mes que rige.

Puebla de Trives 19 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Camilo Cortiñas

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don German Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que acordada la revision en juicio oral y ante nuevo Jurado de las causas contra Emilio Gracia Castro, por robo, procedente del Juzgado de Ribadavia; contra Modesto Rodriguez Caneiro, por homicidio, y contra Fructuoso Guerra Adanes, por robo, procedentes del Juzgado de Trives, se señaló para ello los dias 11, 13 y 14 de Diciembre próximo, respectivamente, á las diez de la mañana, en la Sala de Justicia de esta Audiencia, y practicado el sorteo de Jurados resultó corresponder á los siguientes:

PARTIDO DE RIBADAVIA

CABEZAS DE FAMILIA

Distrito de la Arnoya

D. Braulio Cao Fernandez, Laja.
José Gonzalez Martinez, Otero Rial.

Beade

D. Francisco Novoa Dominguez, Beade.
Laureano Retorta Mosquera, Regodeigon.

Avion

D. Benito Merelles Montes, Ruvillon.

Carballeda de Avia

D. Cesáreo Chouzal Perez, Veiga.
José Parracia, Beiro.

Castrelo de Miño

D. José Blanco Somoza, Souto.
Manuel Alonso Feijóo, San Esteban.
Camilo Parente Mourille, Cortiñas.

Cenlle

D. Angel Arias Dieguez, Cenlle.
Urbano Alvarez Leureiro, Lentille.
Andrés Godoy Alvarez, Razamonde.

Leiro

D. Ramon Vieitez Sotelo, Serantes.

Melon

D. Benito Perez Castaño, Melon.
Roque Fernandez, Seoane.

Ribadavia

D. José Abraldes Perez, Ribadavia.
Antonio Graña Boado, Ribadavia.
Benito Falcon Parracia, Ribadavia.
Casiano Rodriguez Lorenzo, Ribadavia.

CAPACIDADES

Avion

D. Joaquin Estevez Rodriguez, Beade.
Nicanor Canal Fernandez, Beade.
José Lopez Gabian, Regadas.

Carballeda

D. Vicente Otero, Vega.

Castrelo

D. Julian Nuñez Araujo, Troncoso.
Benito Osorio Hermida, Nogueiredo.
Dionisio Bande Nieves, Barral.

Cenlle

D. Manuel Vazquez Ambrosio, Cenlle.

Leiro

D. Ramon Vazquez Fernandez, Veran
José Gonzalez Loureiro, San Clodio.
Ramon Alvarez, Lamas

Melon

D. Tomás Rodriguez Dominguez, Iglesia
Miguel Gonzalez Duran, Puente.

Ribadavia

D. Jeremías Duran Garcia, Ribadavia.
Felix Gomez Moure, Ribadavia.
Tomas Vidal Mugica, Ribadavia.

PARTIDO DE TRIVES

CABEZAS DE FAMILIA

D. Agenor Gonzalez, Trives.
Juan Ramos, Navea.
Francisco Dieguez, Parazás.

Manzaneda

D. Jerónimo Suarez Arias, Manzaneda

San Juan de Rio

D. José Alvarez Martinez, Campo.

Castro Caldelas

D. Juan Crespo Gonzalez, Castro Caldelas.
Ramon Fernandez Vazquez, Santa Tecla.
José Gonzalez Blanco, Sas de Penelas.
Domingo Lopez Rodriguez, Mazaira.

Teijeira

D. Primo Feliciano Mosquera, Lumeares.
Santiago Gomez Alvarez, Montoedo

Montederramo

D. Felipe Alvarez Ferreiro, Vilapequeña.
José Parente Pumar, Vidalon
Benito Ferreiro Blanco, Medon.

Parada del Sil

D. Francisco Magide Perez, Cagide.
Eugenio Perez Perez, Senra.

Viana

D. Jesus R. Sanchez, Viana.
Felipe Lopez Alvarez, Viana.

Villarino de Conso

D. Juan Manuel Garcia, Conso.
Perfecto Gomez Santiago, Soutogrande.

CAPACIDADES

D. Cesáreo Perez Caneda, Trives.
Casimiro Fernandez, Piñeiro.
Juan Alvarez, Encomienda.
José Perez, Mendoya.

Manzaneda

D. Miguel Perez Fernandez, Manzaneda.

Chandreja

D. José Perez Fernandez, Acevedo.
Manuel Dominguez Lopez, Candedo.

San Juan de Rio

D. Juan Fernandez Nuñez, Rivadas

Castro Caldelas

D. Rudesindo Castro Salgado, Castro Caldelas
Manuel Rodriguez Rodriguez, Sas de Penelas.

Teijeira

D. Ramon Dieguez Fernandez, Cristosende.

Montederramo

D. Baltasar Mojon Gomez, S. Cosme.
Gervasio Alvarez Valcárcel, San Cosme.

Viana

D. Ulderico Lopez Fernandez, Viana
Domingo Fernandez Quintela de Eiroso
Nicanor Yañez Blanco, Morisca.

Supernumerarios

CABEZAS DE FAMILIA

D. Francisco Fernandez Fariñas, Villar.
Juan Lopez Conde, Barrera.
Victoriano Marcos Rodriguez, Santo Domingo.
Antonio Pereira Mosquera, S. Miguel.

CAPACIDADES

D. Cláudio Fernandez, Alba.
Cesáreo Parada, Pereira.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Orense á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Manuel Yañez Fernandez, Juez municipal de la Vega.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de ejecucion á instancia de D. Jerardo Boan Martinez, vecino de Fornelos del Bollo, contra José Escuredo, áleas Rey, vecino de Lamalonga, para pago de cantidad; en su consecuencia, se han embargado, tasado y sacan en pública subasta los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa pajar, señalada con el número noventa y ocho, de alto y bajo, cubierta de losa, sita en el pueblo de Lamalonga, de ocho metros cuadrados; limitando al Este con mas casa de Antonio Fernandez, Sur y Oeste calle pública y Norte con mas casa de Gregorio Fernandez: tasada en quinientas pesetas	500
2.ª Una cortiña á Devesa y por otro nombre la Era de majar, de una área; limitante Este con dehesa de Ventura Lorenzo, Sur con mas cortiña de Manuel Garcia, Oeste con mas de José María Lorenzo y Norte con mas de Francisco Fernandez Escuredo: tasada en cien pesetas	100

Las referidas fincas se adjudicarán al mejor postor el dia diez del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de la mañana en la audiencia de este Juzgado, sita en la Vega; advirtiendo que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento del valor efectivo y hacer posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

La Vega quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez municipal, Manuel Yañez.—Por su mandado, Bernardino Losada, Secretario.

Cédula

El señor Juez de primera instancia de este partido recibió del de Cienfuegos en la Isla de Cuba el exhorto, fecha veintitres de Octubre último, que entre otros extremos dice: «Que en este Juzgado y por la escribanía que hoy desempeña el Licenciado don Ramon de las Cagigas cursan las diligencias preventivas del abintestato de don Clemente Pargas y Fernandez, natural de esa ciudad, vecino que fué de esta donde falleció en primero de Mayo del corriente año, soltero, de treinta y siete años de edad y de oficio albañil y en ellas he d spuesto dirijir á V. S. el

presente, recordándole el que se le libró en veintiuno de Agosto último á fin de que se sirva ordenar que se hiciera saber á doña Pascuala Fernandez el fallecimiento de su hijo el mencionado don Clemente Pargas asi como al padre si existiere pues se ignora esta circunstancia asi como el nombre del mismo.»

A virtud de dicho exhorto acordóse practicar la notificacion de los padres, desconocidos, del finado, á medio de la presente cédula que, con el adjunto inventario del caudal relicto por el señor Pargas Fernandez, se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que les obste el referido abintestato y puedan personarse en él deduciendo de su derecho dentro del término legal.

Orense Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.=El Escribano, Ricardo Garcia.

Inventario de lo que se le ha encontrado á don Clemente Pargas y Fernandez que acaba de fallecer por la caída de un andamio de la fábrica de los Jesuitas—Treinta y un centavos del cuño español; dieciseis reales y medio en plata; dieciseis libros empastados; una corbata en buen estado; cinco calzoncillos blancos; cinco chalecos; tres sacos, uno de dril y dos paño; cuatro pantalones dril; tres camisas de color; una frazada de algodon; un sombrero de jipijapa planchado; uno idem de paño usado; dos bastones de palma; cuatro pañuelos usados; tres pares de medias de idem; un catre con dos sábanas y una frazada; una caja de tabacos conteniendo un reloj de plata usado con leontina dorada y varias cartas de familia; un peso y diez centavos plata; un reloj de plata con leontina; diez mechas de barbiquí; diez barrenas de mano; dos destornilladores automáticos; tres trabadores; una cajita con varias barrenas; una barrena de extension; un gramil; una cuchilla universal; una idem de vuelta; nueve escoplos nuevos; un aparato para amolar serruchos; seis trenchas nuevas sin uso; cuatro serruchos en buen estado; un barbiquí; cuatro limas y escofinas; dos escuadras de hierro; una falsa escuadra; una llave inglesa; dos cepillos de hierro; una tenaza; dos sargentos de hierro; dos cepillos de madera; un serrucho sin uso; cuatro molduras; una piedra de asentar; una azuela; un destornillador grande; dos boceles; siete barrenas salomónicas; siete cortas hierros; dos garlopines de madera; dos garlopas; dos martillos; una hachuela de uso; una caja de madera que contiene las herramientas expresadas; una idem que contiene las prendas de ropa y demás efectos tambien expresados; un sombrero de paño negro; una guayabera de color, usada; un saco de holanda usado.

Y para la debida constancia se formó el presente inventario que se formó á presencia de los testigos que firman en Cienfuegos á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Celador, Francisco M. Franco.—Testigo, Eusebio Rodriguez.—Testigo, Ramon Blanco.—El carpintero, José Sueiro.—Testigo, Gabriel Perez.

Es conforme con su original que se encuentra en los autos del juicio abintestato de don Clemente Pargas y Fernandez á que me remito. Y cumpliendo lo mandado y para acompañar con el exhorto de esta fecha al señor Juez de primera instancia de Orense, estiendo la presente. Cienfuegos Octubre veintitres de de mil ochocientos noventa y cuatro.—L. Ramon de las Cagigas.

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez instructor de Ribadavia.

A medio del presente edicto hago saber: que para pago de costas de causa contra Hermenegildo Dieguez Incógnito y Marcos Pereiras Salgueiro, vecinos de San Esteban de Castrelo en este partido, sobre lesiones, se embargaron á aquéllos, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una viña situada en el término de Pedreros, es de primera calidad y limita al Norte con Isabel Pereiras, al Este con sendero y al Oeste con Francisco Justo y al Sur con Manuel Pereiras, mide su extension superficial una área y 94 centiáreas y se valúa en ciento treinta y siete pesetas	137
2.ª Una parcela dedicada al cultivo, de monte medio, situada en términos de Fontaiña, es de tercera calidad y limita al Norte con Ignacio Mourille, al Sur con idem, al Este con Don Esteban Parracía y al Oeste con sendero; tiene de cabida una área y 41 centiáreas y se valua en trece pesetas	13
3.ª Otra dedicada al cultivo de monte bajo, situada en el término de Souto de Adentro, es de igual calidad que la anterior y limita al Norte con Ignacio Mourille, al Sur doña Aurea Rivas, Este Ignacio Armesto y Oeste Manuel Soto, mide de superficie tres áreas y cinco centiáreas: su valor diez y seis pesetas	16
4.ª Otra dedicada al mismo cultivo y situada en el mismo término, es de tercera calidad y limita al Norte Felix Alvarez, Sur Antonio Perez, Este camino vecinal y Oeste Atanasio Touza, tiene de cabida tres áreas y 46 centiáreas y se valua en diecinueve pesetas	19
5.ª Otra dedicada al mismo cultivo y situada en el término de Choqueira, es de tercera calidad y limita al Norte y Este Doña Aurea Rivas, al Sur Isabel Pereiras y al Oeste Martin Pereiras; tiene de cabida una área y nueve centiáreas y es su valor seis pesetas	6
6.ª Otra dedicada á cultivo de monte bajo y situada en el término de Naveledo; está cerrada con muro de piedras sueltas de poca altura, es de tercera calidad y limita al Norte José Gonzalez, Sur Clemente Guntin, Este Antonio Nieves y Oeste monte comunal; mide de superficie 29 áreas 89 centiáreas y se valúa en ciento cincuenta pesetas	150

Radican dichas fincas en términos de San Esteban de Castrelo de Miño.

Las personas que quieran comprar dichos bienes, podrán verificarlo presentándose en este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa consistorial de esta villa, el nueve de Diciembre próximo á las diez de la mañana en que serán rematadas en favor del mas ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades legales, y advirtiendo la carencia de títulos de propiedad asi como que será de cuenta del comprador la habilitacion de dichos títulos y los gastos de escritura de venta y copia.

Ribadavia Noviembre diecinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.=Ignacio Rodriguez.=Modesto Martin.

D. Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á José Fernandez, vecino de Irijo y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para declarar en el sumario que se instruye sobre exaccion ilegal por el Recaudador de territorial en el Ayuntamiento de dicho Irijo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Carballino á 19 de Noviembre de 1894.=Antonio Fernandez Cid.=De orden de S. S., José Lama, Habilitado.

Don Lucas Miguel Descalzo y Olivares, Juez de instruccion interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Dieguez Carballás (a) Pelos, soltero, jornalero, de unos treinta y tres años de edad, natural de Chaguazoso, término municipal de la Mezquita, vecino de Berlanga, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue por desobediencia y denegacion de auxilio; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Llerena á 13 de Noviembre de 1894.=Lucas Miguel Descalzo.=Por su mandado, José María Gordo.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Julian Rodriguez Blanco aleas Pingado, vecino de la Pousa, en este partido, cuyas demás circunstancias se expresarán, ignorándose actualmente su paradero, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Merced para prestar indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por homicidio de Gregorio Manco Gomez y constituirse en prision; apercibiéndole que si no compareciere en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Verin á 14 de Noviembre de 1894.=Antonio Fente Fernandez.=De orden de su señoria, Leopoldo Barjacoba.

Señas del procesado Julian Rodriguez

Estatura regular, delgado, barbilampiño, ojos hundidos, pelo castaño oscuro, nariz chata y remangada y de unos 24 años de edad.

Imprenta LA POPULAR